

INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

Víctor Manuel ROJAS AMANDI*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La interpretación constitucional*. III. *La argumentación constitucional*.

I. INTRODUCCIÓN

En la teoría del derecho contemporánea existe una gran incertidumbre sobre las fronteras entre lo que significa interpretar y argumentar en la *praxis* jurídica. Las posiciones van desde una identificación entre ambos tipos de razonamientos jurídicos, hasta la negación de una por la otra, pasando por intentos de ubicar a ambas como parte del mismo proceso intelectual. Por esto, constituye una buena oportunidad para deslindar y precisar las características de ambos tipos de razonamiento jurídico, analizar aunque sea de manera somera, la interpretación y la argumentación en la *praxis* del derecho constitucional.

El presente artículo tiene por objeto demostrar que, la interpretación y argumentación constitucional son dos tipos de razonamiento jurídico diferentes que persiguen propósitos también diversos. La interpretación busca la solución jurídica con base en la determinación de las fronteras del ámbito material de validez de las normas, mismo que, en gran medida, se encuentra preestablecido por el autor del texto constitucional. Por su parte, la argumentación es un tipo de razonamiento que construye soluciones a partir de ponderaciones de los contenidos de las reglas y de

* Doctor en derecho por la Universidad de Heidelberg, en Alemania y director del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Plantel Santa Fe.

principios normativos y que permite considerar las circunstancias que rodean a los hechos concretos y a las específicas consecuencias jurídicas.

Después de esta breve introducción en el apartado II se analizarán algunos aspectos relevantes de la interpretación constitucional, tomando como base los aspectos generales de la interpretación jurídica. La argumentación jurídica y sus aplicaciones más generales en la *praxis* constitucional, serán objeto de análisis del apartado III.

II. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

1. *Aspectos generales*

Las leyes son instrumentos creados para su aplicación. Como presupuesto de su aplicación, las mismas requieren ser interpretadas. Interpretar una ley significa desentrañar el significado de la expresión en que se encuentra enunciada. Se habla de desentrañar el sentido, porque éste debe hallarse implícito en la expresión que se interpreta. Los preceptos jurídicos no son *en sí* el derecho, sino la forma de expresión de éste. Como forma de expresión las debemos interpretar en todos aquellos casos en que se trata de descubrir el significado del derecho.

Existen dos acepciones de interpretación jurídica: la *restringida* y la *amplia*. El concepto de interpretación restringido distingue entre *normas claras* y *normas oscuras* y entiende que cuando una norma se formula de manera clara y no deja lugar a dudas no requiere de interpretación alguna.¹ En cambio, si los textos de las normas son dudosos e inciertos, se requiere atribuir un significado normativo al texto mediante su interpretación, lo que significa, que se le debe dotar al texto desde afuera de un significado que no le es propio. Esta es precisamente la labor del intérprete. La claridad u oscuridad de un texto son para la teoría restringida cualidades intrínsecas del mismo que nada tienen que ver con la persona que trata de entenderlo.

Por su parte, el concepto amplio de interpretación sostiene que cualquier texto normativo requiere de atribución de un significado, independientemente de que parezca claro u oscuro. Todo texto normativo requiere

¹ “La interpretación: objetos, conceptos y teorías”, Guastini, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, Porrúa-UNAM, 2002, pp. 3-5.

re una traducción o reformulación. El trabajo del autor del texto siempre necesita de una explicación y justificación. Además, se señala que la atribución de un significado a un texto presupone valoraciones, elecciones y decisiones y no sólo descifrar la inteligibilidad del texto. Un texto es claro sólo si la interpretación de los intérpretes concuerda. No es cualidad del texto sino fruto de la labor interpretativa.

En el derecho mexicano se han utilizado los dos conceptos de interpretación. Debido a que el artículo 14 de la Constitución general de la República suele distinguir entre sentencias *conforme a la letra* o, *conforme a la interpretación jurídica*, parecería que, el Constituyente adoptó la teoría restringida. Asimismo, no obstante que, en la discusión formal de los tribunales federales se ha defendido con cierta frecuencia la posición restringida,² si se estudian las sentencias más importantes de los tribunales superiores, advertimos que en la práctica se acepta el concepto amplio.³

Por cuanto hace a los tipos de interpretación se suele hablar de la *teoría subjetiva* y de la *teoría objetiva*. La *teoría subjetiva*, establece que, el significado que se debe dar a un término, es el que el legislador quiso que se le diera al mismo. De esta forma, la labor del intérprete sería reconstruir la voluntad histórica del legislador. De esta forma, se respeta el principio de la división de poderes según la cual es al legislativo a quien correspondería establecer los criterios de decisión para resolver casos concretos. Sin embargo, esta teoría se suele refutar al sostener que el órgano legislativo no sería capaz de tener una voluntad única, congruente y clara.

La *teoría objetiva*, en cambio, le atribuye a los términos contenidos en las leyes, el significado que el mismo tiene en el momento de que la interpretación es llevada a cabo. Hoy en día se acepta, casi sin excepción

² “INTERPRETACIÓN DE LA LEY”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Cuarta Sala, t. CXXVI, p. 73. Sin embargo, en tiempos más recientes también se encuentran casos donde se utiliza el concepto restringido de interpretación, al establecerse que se puede resolver una controversia “*sin la necesidad de asignar vía interpretación, un cierto significado a la norma*”: INTERPRETACIÓN DE LA LEY. CUANDO NO HAY NECESIDAD DE HACERLA”, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tribunales colegiados de circuito, t. IX, p. 209.

³ “LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN DICHA MATERIA”, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tercera Sala, t. I, p. 206; “INTERPRETACIÓN DE LA LEY. REGLAS DE LA”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Primera Sala, t. CXXVI, p. 73.

que, el contenido de una norma es algo que sólo se puede determinar con base en las circunstancias y exigencias del tiempo en que dicha norma se debe aplicar.⁴ Sin embargo, se suele reprochar que la *teoría objetiva* permite que la ley sea más que lo que ella realmente es, esto es, lo que los jueces quieren que ella sea y que, por lo mismo, da lugar a que el respeto a la voluntad del legislador se distorsione al permitir atribuir un significado a los textos legislativos independiente a los deseos y propósitos de su autor.

Tomando como punto de referencia el órgano que realiza la interpretación, se suele distinguir entre *interpretación auténtica* e *interpretación judicial*. La primera es la que lleva a cabo el órgano legislativo y la segunda es la que se realiza por los órganos jurisdiccionales. La diferencia entre una y la otra se origina debido a la división de funciones que existen entre el legislativo y el judicial en un Estado de derecho. Mientras la facultad de interpretación general y abstracta de las normas corresponde al legislativo, la selección de las normas aplicables a un caso concreto y su interpretación es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales.

Por cuanto hace a la regulación jurídica de los instrumentos de interpretación, se puede mencionar que en el derecho comparado se pueden observar diferentes soluciones. En la legislación de algunos países —Alemania, Francia, Austria— no existe regulación o disposición específica sobre cuáles deben ser los métodos o cánones que el juez debería utilizar para la interpretación de las leyes. En otros países, como son Suiza y México, la situación no resulta muy diferente, pues a pesar de que sus respectivas legislaciones —artículo 1o., fracción I del Código Civil de Suiza y artículo 14 de la Constitución de México— contienen una disposición sobre la interpretación relativa a las controversias judiciales del orden civil, la misma no dice mucho, pues en última instancia nos remite a todos los métodos de interpretación jurídica en general, sin enumerar cuáles son éstos, ni establecer una jerarquía entre los mismos. En cambio, en los códigos civiles de España e Italia se establecen de manera expresa los métodos de que deben valerse los jueces para interpretar la ley. Así, el artículo 3o., numeral 1 del Código Civil de España determina: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la

⁴ Así, por ejemplo, lo determinó el Tribunal Constitucional alemán, el “*Bundesverfassungsgeschichtshof*” en su sentencia del 21 de mayo de 1952. BVerGE 1, 299 y 312.

realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

Por su parte, en el Código Civil italiano de 1942 se establece que: “Al interpretar las leyes no debe atribuírseles ningún otro significado que el que claramente tienen a través del significado real de las palabras, según su relación entre ellas y según la intención del legislador”.

Este mismo es el caso de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la que en la fracción I de su artículo 31 establece: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

No obstante que, las regulaciones en materia de interpretación no son similares, en la práctica, las diferencias no son muchas. Esto debido a que, los mismos métodos a que se refieren las legislaciones española e italiana, son los que han reconocido como métodos de interpretación idóneos la doctrina y la jurisprudencia de los países que no cuentan con disposición expresa.⁵ En términos generales, tanto en el derecho de los tratados internacionales, como en los sistemas jurídicos nacionales de Occidente se reconoce que, para cumplir con el objeto de la interpretación, sirven diferentes métodos: la interpretación con base en el texto de la ley —*interpretación gramatical*—, la interpretación con base en la conexión de sentido —*interpretación sistemática*—, así como la interpretación con base en el objetivo de la ley —*interpretación teleológica*—. Además, como método subsidiario y complementario se suele utilizar el método histórico. Cada uno de los métodos de interpretación, considerados en particular, no excluyen a los otros, sino más bien todos ellos resultan complementarios entre sí. Este catálogo de métodos interpretativos no es exhaustivo ni en la doctrina ni en la *praxis*, pues se

⁵ Así, por ejemplo, en la jurisprudencia alemana tanto el máximo tribunal constitucional —*Bundesverfassungsgerichtshof*— como el tribunal superior en materia civil han reconocido tales métodos como válidos (BVerGE 11, p. 26 y 30; BGH BJV, 1967, 343 y 346). En México la situación no resulta diferente como puede verse en la tesis de los tribunales colegiados de circuito intitulada: “INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA”, Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, parte VII-abril, p. 192. Pero tampoco en los Estados Unidos o en Inglaterra se aplican otros métodos de interpretación. Véase la respecto: Rojas Amandi, Víctor, *Las fuentes del derecho en el sistema jurídico angloamericano*, México, Porrúa, 2005, pp. 58-65.

suelen encontrar referencias a los métodos evolutivo, genético, comparado, etcétera.

2. *Los métodos de interpretación de la ley*

A. *El método gramatical*

Toda interpretación legal comienza con la interpretación de la letra de la ley.⁶ No hay interpretación posible sin lectura. Tampoco es válida y jurídicamente eficiente la lectura que no implique una interpretación, porque ésta es el único medio de conocer lo prohibido, lo permitido o lo mandado por las normas y el sistema jurídico. La posible diferencia entre lectura e interpretación, que nunca ha tenido una justificación plena, resultaba explicable cuando regía la acepción *restringida* de la interpretación según la cual las normas claras no necesitan interpretación.

Mediante este tipo de interpretación, se pretende, con ayuda de las reglas de la gramática y del uso del lenguaje, indagar el significado de los términos en que se expresa una norma. En este tipo de interpretación, se debe considerar, no sólo el significado vulgar de los correspondientes términos, sino también su significado técnico y en especial su significado jurídico. Una interpretación en contra del texto explícito de la ley, es posible sólo cuando la letra de la ley contradice la voluntad del legislador o de su autor⁷ y la interpretación literal conduciría a un resultado absurdo e irracional.⁸ Para determinar si existen estas circunstancias que nos lleven

⁶ Así, por ejemplo, el internacionalista Paul Reuter afirmó que *la sumisión al texto* es la regla básica de la interpretación. *Introduction an droit des traités*, Génova-/París, Presses Universitaires de France, Publicatio de I Institut de Hautes Études Internationales, 1985, pp. 103-105.

⁷ Véase al respecto la interpretación que la Corte Permanente de Justicia realizó del término "Groenlandia". *Cour Permanente de Justice Internationale*, series A/B, núm. 53, 1933, p. 49.

⁸ "INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES", *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, t. XXVII, p. 819; "LEY INTERPRETACIÓN DE LA", *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Primera Sala, t. CXI, p. 2244; "INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO", *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tribunales colegiados de circuito, t. XVII, enero 2003, p.

a abandonar el texto expreso de una norma se requiere analizar la ley con base en otros métodos de interpretación.

B. *El método sistemático*

La interpretación literal se complementa y profundiza mediante el análisis del sentido de la disposición analizada en relación con las demás disposiciones del todo del que forma parte. La interpretación sistemática intenta obtener información sobre el significado de una disposición considerada dentro un sistema o contexto, esto es, con base en la posición que ocupa la disposición en cuestión dentro del sistema jurídico, dentro de la ley y dentro del capítulo correspondiente de la ley. Las funciones más importantes que cumple la interpretación sistemática son: “armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver”; conocer su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley pueda ofrecer, sea para limitar la disposición, o bien, al contrario, para extenderla a los casos que el legislador parece haber olvidado”⁹ y evitar contradicciones normativas. La labor de armonización se logra, en cierta medida, con ayuda de los principios de jerarquía, “ley posterior deroga a ley anterior” y de “Ley especial deroga a ley general”.

Dentro de la interpretación sistemática se ha desarrollado el principio de *interpretación conforme*, según el cuál dentro de varias posibles interpretaciones de una norma se debe privilegiar aquella que resulta más conforme con la Constitución. Este principio de interpretación de las leyes conforme a la Constitución se justifica puesto que la Constitución es uno de los elementos interpretativos que deben considerarse en toda labor de hermenéutica legal, particularmente al hacer uso de la interpretación sistemática y teleológica.

1803; INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO”, *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, Primera Sala, t. XIX, junio 2004, p. 234; “INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL. EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL”, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tribunales colegiados de circuito, t. XXII, septiembre 2005, p. 1482.

⁹ “INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Cuarta Sala, t. LXXIX, p. 5084.

ca. Los poderes públicos, entre los que se encuentran los órganos jurisdiccionales del Estado, están asimismo obligados por las disposiciones de la Constitución, lo que indudablemente les obliga a realizar la interpretación de las normas legales aplicables al caso, que sea más conforme con los dictados de la Constitución. Esta interpretación conforme a la Constitución debe efectuarse por igual, tanto respecto de las normas que se han emitido con posterioridad a la Constitución, como en relación con las emitidas con anterioridad a la misma. Esto debido a que, dentro de la realidad social del tiempo en que tales normas han de ser aplicadas, se integran las exigencias derivadas de la acomodación del sistema jurídico a los derechos consagrados por la Constitución.¹⁰

C. La interpretación teleológica

En el proceso de interpretación de una ley, siempre se requiere determinar si el resultado de la interpretación gramatical y sistemática, realmente corresponden al objetivo que sirvió de razón al legislador para la emisión de la ley.

Cuando el legislador le da una determinada forma y contenido a una ley, esto depende, sobre todo, de que objetivos persigue con la misma, que soluciones quiere alcanzar con ella. Así, el método teleológico presupone un análisis pleno de los conceptos de objetivo y de medios, y con esto los de los conceptos que se relacionan estrechamente con los mismos, tales como el de intención y el de necesidad práctica. Cuando se utiliza el método teleológico, se analizan los objetivos que Karl Larenz ha denominado “teleológico objetivos”,¹¹ esto es, a los objetivos de la ley que no se refieren a los propósitos que tuvo cualquier persona o grupos de personas tanto en el pasado como en el presente, sino más bien a los objetivos racionales o propios del orden jurídico existente. Los objetivos racionales son aquellos que en el marco del orden jurídico con base en

¹⁰ Así, por ejemplo, en la jurisprudencia española ha quedado bien claro que las leyes deben ser interpretadas siempre de manera que se eleven al máximo, en lo posible, la eficacia de los derechos fundamentales. Véase las sentencias del Tribunal Constitucional de España: 1985, 66; 1985, 77; 1990, 119; 1988, 253.

¹¹ Según Larenz la denominación “teleológico objetivos” se debe a que “en ellos, no se trata de que el legislador ha sido consciente de ellos siempre que se puede comprender condicionada por ellos sólo su regulación en conjunto”. *Metodología de la ciencia del derecho*, trad. de Marcelino Rodríguez Molinero, Ariel, 1994, p. 331.

una argumentación racional se sostendrían de manera decisiva. Los argumentos teleológicos remiten a una argumentación empírica. Debido a que, el sentido del objetivo de una ley tiene que ver con relaciones sociales que se encuentran inmersas en un acontecer histórico y evolutivo, se deben de considerar en una interpretación teleológica la evolución de las correspondientes relaciones de vida.

Si entonces, la determinación del objetivo de la ley forma parte de la labor interpretativa, la consideración de la significación económica, política y social de la ley a ser interpretada constituye una de las exigencias básicas de la aplicación del derecho.

Debido a que existen las normas se debe cumplir con sus objetivos. A menudo se establecen varios objetivos no para una norma, sino para un grupo de normas y los mismos no se delimitan o se excluyen entre sí, por lo que resulta necesaria una combinación de objetivos. El problema fundamental de los objetivos legales consiste en que, con frecuencia, cuando los mismos se encuentran definidos en una norma, sólo ayudan a aclarar u orientar el contenido normativo de una disposición. Asimismo, resulta oportuno mencionar que la interpretación teleológica es una interpretación con base en principios que no se deducen lógicamente de las reglas.¹²

Como una característica especial del método de interpretación teleológico se puede mencionar la mayor jerarquía con que se le suele dotar. De esta forma, en caso de contradicción entre los resultados interpretativos del método teleológico y aquellos a los que se llegue utilizando otro tipo de métodos interpretativos, prevalecen los de aquel. Así, por ejemplo, en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha decidido:

Dos elementos debe tener en cuenta el juzgador al interpretar la ley: el texto o sentido gramatical de las palabras, y la intención o propósito que llevaron al legislador a dictarla.

Claro que cuando el sentido gramatical va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre la aplicación de la ley; pero si examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre estos propósitos y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hace suponer que esta significación no es real, y debe procurarse preponderantemente descubrir cual fue la voluntad manifestada

¹² Alexy, Robert, *Theorie der juristischen argumentation*, pp. 295-298.

¹³ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVIII, p. 116.

en el precepto legal, ya que, de acuerdo con ella, es como debe decidirse la controversia.

Por su parte, la Suprema Corte de los Estados Unidos ha establecido en el caso *U.S. vs. American Trucking Assoc*:

*El lenguaje debe ser tomado en cuenta de tal manera que se dé efecto a la intención del Congreso...En efecto, no existe mayor evidencia persuasiva del efecto de la ley, que las palabras que la legislatura utilizó para dar expresión a sus deseos...A menudo las palabras resultan suficientemente claras...En tales casos nosotros debemos darles su significado ordinario. Cuando el significado nos conduce a un resultado absurdo o fútil, este tribunal ha visto más allá de las palabras a los propósitos de la ley.*¹⁴

D. *El método histórico*

La interpretación histórica busca indagar el objetivo que el legislador persiguió con la promulgación de la misma, en especial, con la ayuda de los materiales legislativos, esto es, con los documentos en donde se contengan las auscultaciones políticas, los motivos que expuso el gobierno en su proyecto, el diario de debates del órgano legislativo, etcétera. En este caso, para la indagación del sentido de una norma, se investiga el surgimiento de una ley con base en dichos materiales legislativos.

Cuando se hace uso de los materiales legislativos se debe tomar en cuenta que, la historia del surgimiento de una disposición sólo puede ser relevante para la interpretación cuando la misma sirve para corroborar el resultado al que se ha llegado haciendo uso de un método de interpretación distinto al histórico, o bien, cuando la misma sirve para solucionar alguna duda que ha surgido con motivo del uso de dicho método diverso.¹⁵ El método histórico por sí sólo, no puede ser utilizado para alcanzar una interpretación obligatoria. Esto se debe a que, las intenciones e ideas que las personas y órganos que han participado en el proceso legislativo no resultan relevantes, a menos que las mismas hayan sido plasmadas en el texto

¹⁴ 310, U.S. 534 (1940).

¹⁵ Es por esta causa que el antiguo Tribunal Imperial de Alemania —*Reichgericht*— estableció que “los trabajos preparatorios de una ley deben ser valorados para su interpretación con una cierta reserva, en la medida que sólo sirven de apoyo” (RGZ 128, 111).

legislativo,¹⁶ pues para la interpretación, sólo resulta relevante la voluntad de legislador tal y como la misma se encuentra objetivada en la ley. Tal y como lo expresó el Tribunal Imperial de Alemania –*Reichgericht*– los trabajos preparatorios de una ley deben ser valorados para su interpretación con una cierta reserva, en la medida que sólo sirven de apoyo” (RGZ 128, 111). En España, asimismo, se ha precisado que aun cuando las exposiciones de motivos no pueden ser alegadas en juicio debido a que, no tienen valor de norma, constituyen siempre un elemento importante en orden a la interpretación de la ley, pues permiten conocer la *mens legislatoris*, para poder llegar a la *ratio legis*¹⁷ Además, a través de dichas exposiciones se ofrecen al intérprete, los condicionamientos socioeconómicos, político-morales y técnico-jurídicos que motivaron la ley, contribuyendo así a su mejor aplicación.¹⁸

3. *La interpretación en el derecho constitucional*

De las sentencias de los tribunales que interpretan las normas de la Constitución sólo en pocos casos se pueden encontrar textos que faciliten la construcción de una teoría de la interpretación constitucional. Esto debido a dos causas fundamentales, por una parte, en sólo en muy pocos casos este tipo de tribunales hace referencia a un método de interpretación determinado. En los otros casos, según se desprende del texto de las decisiones se adoptan posiciones en las que no se puede reconocer el método de interpretación utilizado de manera concreta.

Al igual que en cualquier otra rama del derecho, en el derecho constitucional la problemática de la interpretación no se puede resolver recurriendo a un único método de interpretación. En la práctica de los tribunales constitucionales se suele preguntar con frecuencia cual es el objetivo y la función de las diferentes instituciones del derecho constitucional, recurriendo a los métodos de la interpretación teleológica. Por otra parte, cabe mencionar que, un análisis con más detalle de las instituciones del derecho constitucional ha

¹⁶ De ahí que como lo estableciera el máximo tribunal en materia civil en Alemania, el *Bundesgerichtshof*: “La voluntad del legislador puede ser tenida en cuenta para la interpretación de la ley sólo en la medida que encuentre una expresión suficientemente determinada en la ley misma” (BGH LM, 3o. artículo 133).

¹⁷ Véanse SS 25 febrero 1943 (RJ 1943, 140) y 14 octubre 1965 (RJ 1965,4441).

¹⁸ STS, 21 mayo 1984 (RJ 1984, 2499).

mostrado que, los métodos que se suelen utilizar para interpretar las normas relativas a los derechos humanos, sólo de manera parcial coinciden con aquellas que se utilizan para interpretar las disposiciones que se relacionan con los órganos públicos.

A. *Los métodos de interpretación de las normas constitucionales*

En la interpretación de las normas constitucionales se suele recurrir a todos los métodos de interpretación que en general se reconocen en el derecho. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional de Alemania ha mencionado que para la interpretación de las normas se debe recurrir a la interpretación gramatical, sistemática, teleológica e histórica.¹⁹ No obstante, con mucha frecuencia se advierte que los métodos de interpretación histórico, genético y teleológico se encuentran presentes en mayor medida en las decisiones constitucionales. Un buen ejemplo de esto lo encontramos en el derecho constitucional de los Estados Unidos. En dicho país, existen dos corrientes de interpretación constitucional. Por una parte, la originalista —*originalist*— es partidaria de conceder mayor peso a las fuentes de origen, esto es, al texto y a las intenciones de los autores. Por la otra, aquellos que conceden mayor importancia los precedentes, a las consecuencias sociales, políticas o económicas o, al derecho natural son denominados “no originalistas” —*non originalists*—. En la práctica, quizá el punto de conflicto más importante entre las dos corrientes se presenta en relación con ciertos derechos fundamentales que no se encuentran previstos expresamente por el texto constitucional. En ambas posiciones reconocemos las dos tendencias en la interpretación a que hace mención Thomas Würtenberger: una enraizada en la tradición Constitución tradicional y, la otra, orientada hacia un desarrollo del constitucionalismo occidental.²⁰

Los originalistas justifican el respeto primordial al texto y a la intención de los autores originales, en primer lugar, debido al hecho que los jueces no electos por el pueblo son quienes deben dar eficacia a las

¹⁹ BVerG 11, 26.

²⁰ “Die Auslegung des Verfassungsrecht”, Bohnert, Gramm, Kindhäuser, Lege, Rincken y Robbers (eds.), *Verfassung -Philosophie- Kirche. Festschrift für Alexander Hollerbach zum 70 Geburtstag*, Berlin, Duncker, Humblot, 2001, p. 224.

normas constitucionales que han emitido los representantes electos por el pueblo. En segundo término, la posición originalista evita que los jueces puedan hacer prevalecer sus propios valores subjetivos y elitistas. En tercer lugar, se opina que si se desea algún cambio constitucional, deberían ser los representantes del pueblo y no los jueces quienes lo llevaran a cabo. Asimismo, los originalistas piensan que su posición es la que permite un mejor respeto a la Constitución como un contrato obligatorio. Como una quinta razón, los originalistas sostienen que su posición es la que mejor sirve para llevar a cabo un control de constitucionalidad de la legislación obligando a las legislaturas a modificar sus leyes defectuosas.²¹

Los no originalistas parten de la idea que los constituyentes de Filadelfia no tuvieron la intención de controlar la interpretación de las disposiciones de la Constitución. De igual forma, piensan que no existe Constitución escrita alguna que pudiera anticiparse a todas las situaciones sociales en que en el futuro se le pudiese ocurrir al gobierno oprimir al pueblo, por lo que es necesario que los jueces tengan las facultades necesarias para establecer derechos. También argumentan que, la intención de los autores de los textos constitucionales, en muchas ocasiones no es claramente reconocible y que los textos a menudo son ambiguos por lo que se requieren complementar con los precedentes que permitan promover el bienestar público. Asimismo, los no originalistas piensan que el juez debe poder, en casos de crisis, ir más allá de los textos legales y atender más bien a sus objetivos originales. Finalmente, los no originalistas sostienen que, los jueces originalistas “no ven el bosque por ver los árboles” pues la Constitución debería ser interpretada atendiendo a sus objetivos

²¹ Conforme a esta posición podemos mencionar la decisión de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el caso “Marsh vs. Chambers” (463 U.U. 783, 1983). El diputado Ernst Chamber miembro de la Legislatura del Estado de Nebraska y contribuyente de dicho estado interpuso un recurso ante el máximo tribunal del país pues consideró que la práctica de iniciar las sesiones de la Legislatura con una oración a cargo de un capellán quien recibía un honorario de \$319.75 por cada mes del periodo de la Legislatura, violaba la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

La Suprema Corte resolvió que la práctica de iniciar las actividades de los cuerpos legislativos de los Estados Unidos con una oración había llegado a ser parte de las tradiciones y costumbres ininterrumpidas de más de doscientos años de historia y que no implicaba una violación al derecho de libertad religiosa.

fundamentales, esto es, la protección de la libertad.²² De esta forma, En al interpretación constitucional siempre queda incluida la posibilidad del cambio del texto de las disposiciones constitucionales.

No obstante que, tal y como lo afirmó Weintraub, Presidente de Sala de New Jersey, “La Constitución no ofrece una solución literal, definitiva, para los pavorosos problemas que la Corte tiene ante si”,²³ también el texto de las disposiciones constitucionales juega un papel fundamental en la interpretación constitucional. Casi siempre se entiende que las palabras en que se encuentra redactada la Constitución constituyen un objeto que resulta relevante para la argumentación e interpretación constitucionales. Los tribunales de constitucionalidad parecen estimar que el texto de las disposiciones constituye la frontera más remota del contenido constitucional.

Los tribunales constitucionales han puesto de relieve que las normas particulares de la Constitución no deberían de ser interpretadas aisladamente unas de otras. Esto debido a que, se considera que, el Estado y su derecho no son un objetivo en sí mismos, sino más bien sólo medios para la realización de los intereses de los individuos. Esto significa que, las normas constitucionales, por un lado de la parte dogmática y, por el otro, de la parte orgánica, no deben ser vistas aisladas unas de las otras sino que más bien las normas de la parte orgánica se deben entender como un

²² Como ejemplo podemos mencionar la decisión de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el caso “Griswold vs. Connecticut” (381 U.S. 479,1965) Estelle Grisswold fue la directora ejecutiva de la Liga del Estado de Connecticut de planeación familiar. La Liga proporcionaba información y consulta médica a personas casadas que querían prevenir la concepción. Una ley local establecía sanciones para cualquier persona u organización que usara cualquier tipo de drogas, artículos médicos o instrumentos para prevenir la concepción, por lo que con base en la misma le fue impuesta a la Liga una multa de 100.00 dólares.

La Suprema Corte resolvió que el derecho de privacidad en favor de las personas casadas si bien no estaba expresamente establecido en las enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos se reconocía como más antiguo que, incluso “*Bill of Rights*”, que los partidos políticos y que el sistema escolar. De esta forma, cualquier organización que promueve un estilo de vida consistente en mejorar la armonía y el respeto mutuo dentro del matrimonio, no puede ser sancionada.

La prohibición del control de la natalidad se entrometería inconstitucionalmente en el derecho de privacidad marital.

²³ Mencionado por: Friedmann, William, *El derecho en una sociedad en transformación*, trad. Florentino Torner, México, Fondo de Cultura Económica, 1966, p. 61.

medio para la realización de los derechos humanos clásicos y sociales. La interpretación sistemática de las disposiciones de la Constitución se debe guiar por ciertos principios rectores que se consideran contenidos en la misma tales como: el “principio del estado de derecho”, el “principio del Estado social” y el “principio democrático”. De esta forma la interpretación de ciertas disposiciones particulares va tratando de dar sentido a dichos conceptos rectores. Así, por ejemplo, no escapa al Tribunal Constitucional de Alemania, el hecho de que existen antinomias entre el “principio del estado de derecho” y entre el “principio del estado social”. Dicho Tribunal Constitucional ha resuelto que dichas tensiones nunca se deben resolver unilateralmente, de tal forma que prevalezca uno de tales principios frente al otro, sino más bien se deberá buscar que ambos principios puedan ser optimizados y que se apliquen de manera armónica.

De igual forma, las múltiples normas constitucionales que incorporan el “principio del estado federal”, tienen que vérselas con la tensión que se origina entre la unidad y la descentralización de los poderes públicos. Dicho principio tiene que ser entendido, por su parte, como expresión del “principio de división de poderes” que refuerza la supremacía jerárquica de la Constitución, que maximiza la realización de los Derechos Humanos y que promueve la búsqueda de decisiones justas. A diferencia de los casos de los principios del “Estado social” y del “Estado de derecho”, que fundamentalmente establecen los objetivos, el contenido y los límites de las conductas estatales, los principios de “democracia” y de “estado Federal” permean en el principio de la “división de poderes” en la formación del concepto del Estado y en la interacción de los órganos del Estado entre sí. En este marco, la interpretación tiene como objetivo fundamental asegurar la capacidad del Estado, esto significa que la Constitución tiene que ser entendida de tal forma que por una parte una decisión del Estado se concrete sólo cuando la misma resulta necesaria para la realización de los intereses individuales protegidos por los derechos fundamentales clásicos y sociales.

En el último tiempo, el método de interpretación comparada ha ganado en importancia como método de interpretación constitucional. Cada vez más se requiere de una interpretación que se oriente por los principios del Estado constitucional del derecho tal y como han sido desarrollados en los Estados occidentales. La comparación entre las tradiciones constitucionales de los Estados occidentales relativiza las tradiciones na-

cionales y abre posibilidades a una interpretación innovadora. Por cuanto hace al método comparado, digno de mención es el caso de Argentina en donde la Suprema Corte ha seguido muy de cerca, en un principio, de la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos y, actualmente, del Tribunal Constitucional español.²⁴

B. *Los principios de interpretación constitucional*

Las normas constitucionales se interpretan de una manera muy flexible de acuerdo a las necesidades históricas cambiantes. Por lo mismo, los diferentes fines de la Constitución deberán ser determinados ante diferentes situaciones sociales en forma diferente. La interpretación constitucional exige una investigación sobre la forma en que la realidad constitucional de actualidad permite la realización más plena de los objetivos de la Constitución.

Habitualmente se considera que la Constitución incorpora determinados ideales de la comunidad en ciertas categorías que resultan ciertamente ambiguas. A éstas, que fueron escritas en el pasado, se les tiene que hacer hablar para resolver problemas presentes. Debido a que las doctrinas y opiniones de la antigua Corte van perdiendo día con día fundamento, se considera que, de tiempo en tiempo, los cambios de criterio interpretativo resultan inevitables.

En los Estado Unidos, para interpretar las categorías constitucionales ambiguas los jueces elaboran ciertos *conceptos satélite* —*satellite concepts*— que sirven para tratar de superar las ambigüedades del lenguaje constitucional. Así, por ejemplo, algunos de los *conceptos satélite* que se han desarrollado con base en la categoría: *comercio* prevista en la sección 8, del artículo 1o., de la Constitución son: intercambio comercial; intercambio de productos; navegación; transporte; inspección, salud y regulaciones de políticas públicas. Los *conceptos satélite* se construyen con base en la problemática sobre relaciones sociales reales y complejas. En ocasiones los *conceptos satélite* se suelen multiplicar y de uno se derivan en el transcurso del tiempo varios más. De cualquier forma, los *conceptos satélite* son parte de un método para comparar casos a partir de diferentes puntos de vista con base en

²⁴ Vanossi, Jorge, *Breves reflexiones y estilo de la interpretación judicial de la constitución histórica*, Buenos Aires, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 2003, pp. 6 y 7.

ejemplos. Sin embargo, a pesar de que dichas categorías satélite contribuyen a precisar el contenido constitucional, nada obsta para prevenir cambios bruscos de criterio en el futuro. De esta forma, interpretaciones inconsistentes entre sí no son vistas como incompatibles con la seguridad jurídica.²⁵

Por otra parte, los tribunales constitucionales recurren con frecuencia a criterios ideológicos de su propia tradición constitucional, no obstante que se consideren textos que no son ya vigentes. En Alemania, en donde diversos textos constitucionales han tenido vigor, se suele entender a las Constituciones vigentes como continuación de las Constituciones abrogadas. Así, se ve a la Constitución de Bonn de 1949 como una continuación de la Constitución de Weimar de 1919, y ésta a su vez como hija de la Constitución de Bismarck de 1870. Así, para la determinación de las competencias previstas en la Constitución se recurre al desarrollo histórico en las Constituciones. En este sentido, los tribunales constitucionales con frecuencia deberán interpretar la Constitución de manera íntegra, esto es, de todas las Constituciones del pasado. De esta forma, se garantiza a homogeneidad y la continuidad del derecho constitucional nacional.

Para interpretar las normas orgánicas de la Constitución y llenar sus lagunas, vale el principio según el cual, en la medida de lo posible, se alcancen garantías efectivas para una decisión correcta de los órganos del Estado. Esto que es lo que John Rawls llamaría "*principio de justicia mediante procedimiento*", implica que la corrección de la decisión radica en el procedimiento mismo y que, el fin fundamental de cualquier procedimiento de toma de decisiones por parte de los órganos del Estado es permitir una decisión correcta.

Otro punto que vale la pena destacar consiste en que las normas constitucionales deben ser interpretadas de tal manera que, no obstante la diferencia de los órganos que participan en la formación de la voluntad política, la unidad del Estado quede garantizada. En la práctica, el principio de la unidad de la Constitución se busca con ayuda de los métodos de interpretación sistemático y teleológico y tomando como base de dicha unidad el principio de dignidad. Actualmente se entiende que todos los derechos humanos no son más que, expresiones concretas del principio de dignidad humana. Realmente, se entiende que toda la Constitución sirve para la realización de la dignidad humana. Esto significa que, toda

²⁵ Levi, Edward, *An Introduction to Legal Reasoning*, Estados Unidos, The University of Chicago Press, 1949, pp. 7 y 8, 58, 71 y 73.

la actividad estatal se debe encontrar orientada hacia la realización de condiciones que de la mejor manera, y tomando las condiciones sociales, económicas y políticas de cada sociedad, posibiliten la materialización plena de la dignidad humana. Los derechos humanos clásicos, sociales y de tercera generación sólo pueden entenderse como una concreción de la dignidad humana. El reto que tienen planteado en forma permanente los jueces constitucionales consiste en la determinación sobre en que forma, en la situación y bajo las condiciones actuales se pueden realizar la dignidad humana y los derechos humanos que la concretan. Por lo mismo, la interpretación de las disposiciones orgánicas de la Constitución jamás se debería llevar a cabo de manera aislada e independientemente de las normas relativas a los derechos humanos. El interés general es, en tal concepción, sólo la suma de los intereses particulares protegidos por los derechos humanos particulares. La unidad de la Constitución que se logra mediante la orientación de todas las normas constitucionales hacia la dignidad humana, sólo puede ser reconocida, cuando uno investiga, en un primer paso, las relaciones mutuas entre todas las disposiciones particulares de la Constitución y los fines del Estado concretos y, en un segundo paso, la relación entre dicho fines entre sí. Esto es, se debe responder a la pregunta sobre cómo se pueden realizar entre sí las diferentes disposiciones orgánicas en su interrelación con la dignidad humana.²⁶

La unidad interna de la Constitución trae como consecuencia que, debido a que todas las normas constitucionales se encuentran en una relación interna mutua, la Constitución constituye un verdadero sistema. Los cambios interpretativos de una sola disposición pueden tener consecuencia en la interpretación de múltiples instituciones y normas constitucionales y legales. Por otra parte, es tan complejo este sistema de relaciones jurídicas que no puede ser comprendido en su total magnitud por un único investigador, sino más bien, por varias generaciones de jueces y científicos. Esto significa que, aun sin cambios en el texto constitucional o de la consciencia del pueblo se debe cambiar el contenido de la Constitución en el curso del tiempo. Esto significa también que, las experiencias históricas tanto nacionales, como internacionales con las que se confrontan las disposiciones constitucionales adquieren un significado decisivo para la interpretación de la Constitución.

²⁶ Bleckmann, Albert, *Staatsrecht I—Staatsorganisation*, Berlín, Carl Heymanns Verlag, 1995, p. 51.

Un presupuesto fundamental para la funcionabilidad del Estado es la practicabilidad de la interpretación. Esto significa que la decisión de los tribunales constitucionales debe posibilitar el trabajo conjunto de la Federación y de los estados. Esto también implica que, en la interpretación del derecho de las normas constitucionales, la *praxis* de los órganos públicos juega un papel fundamental.

III. LA ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Los términos *argüir*, *argumento*, *argumentación* tienen la misma etimología que *argentum*, la misma raíz que el griego *árgyros* o el adjetivo *árgyros*. Todas estas voces evocan el mismo núcleo semántico: *resplandor*, *brillo*, *blancura*. El verbo latino *arguo* quiere decir, fundamentalmente, hacer brillar, aclarar, iluminar. Esa es la función originaria del argumento, de la argumentación: aclarar las cosas.²⁷

De esta forma, si el objetivo de la actividad argumentativa es hacer brillar o aclarar, esto quiere decir, que se trata de descubrir algo oculto. Sin embargo, la idea tradicionalmente asociada con la argumentación es más bien la de *prueba*, discusión, o bien, demostración. Si la argumentación es discusión, sólo es esto a condición de que se cumpla el dicho, acaso demasiado optimista, de que “de la discusión sale la luz”.²⁸

En la filosofía clásica se ha distinguido entre argumentación analítica y argumentación dialéctica. La primera se caracteriza por el hecho de partir de premisas y terminar en una conclusión cuyo contenido reproduce la información que se encuentra comprendida en las premisas. De esta forma, Cuando la fundamentación en las premisas de la conclusión que, posibilita la argumentación, contiene de manera explícita o implícita la misma información que se reproduce en la conclusión, estamos ante un razonamiento analítico. Los argumentos que se derivan de premisas se llaman deductivos o analíticos.

Por su parte, la argumentación dialéctica fue caracterizada por Platón como la ciencia filosófica fundamental, pues a diferencia de las matemáticas, no se fundamenta en hipótesis, sino que al construir sus propios presu-

²⁷ Marías, Julián, “Estructura dramática de la teoría filosófica”, *Symposium sobre la argumentación filosófica*, México, UNAM, 1962, p. 39.

²⁸ *Idem*.

puestos tiene que valer como carente de presupuestos.²⁹ En el diálogo de “*Fedro*” Platón se refiere al procedimiento dialéctico en los siguientes términos: lo esencial es, por un lado, la diferenciación conceptual y, por el otro, la síntesis de la diferencia en una unidad.³⁰ Esto implica que los elementos diferentes deben ser complementarios entre sí y que por lo mismo en su complementariedad terminan uniéndose. Su relación no está caracterizada de manera suficiente mediante su significación contrapuesta. Al respecto se tendría que aclarar lo que al respecto a su relación ni es ni fue el caso, para esto tenemos que estar de acuerdo en que las determinaciones contradictorias de *ser* y *no ser* se encuentran en una relación indisoluble.

La teoría de la argumentación dialéctica que plantearan en la antigüedad por Aristóteles, Cicerón y Quintiliano. Más tarde, llegaría a ser objeto de estudio en los tratados filosóficos de la escolástica. El procedimiento de argumentación dialéctica se lleva a cabo con base en opiniones fundamentadas, las que se valoran con base en los criterios de verdad y falsedad mismos que nos dan el carácter a dichas opiniones de aceptabilidad o no aceptabilidad. La aceptabilidad o no aceptabilidad de premisas y conclusiones que de aquellas se derivan es la característica que permite diferenciar a la argumentación dialéctica de la analítica. Las premisas de la argumentación analítica son, o bien necesarias, o por lo menos imprescindibles, lo que nos lleva a una única conclusión verdadera si se han seguido las reglas de razonamiento lógico formal. En cambio, en la argumentación dialéctica no resulta necesaria esta deducción de la conclusión a partir de las premisas pues en este caso sería posible encontrar distintas conclusiones correctas.

En el derecho, el razonamiento que viene ligado a la interpretación y a la lógica jurídica suele identificarse más con el razonamiento propio de la argumentación analítica, pues el resultado interpretativo tendería a reproducir el contenido que previamente está preestablecido en la norma jurídica general y abstracta. En cambio, el razonamiento propio de la argumentación jurídica se encuentra muy cercano a la argumentación de tipo dialéctica al permitir construir una solución adecuada a las circunstancias de modo tiempo y lugar, valorando las consecuencias de la misma.

²⁹ Política (533 b-c).

³⁰ Fedro, (265c-266c).

1. *La argumentación jurídica*

La teoría de la argumentación jurídica parte del planteamiento de dos objeciones fundamentales a ciertos dogmas que la teoría de la interpretación jurídica y la lógica jurídica sostienen. Por una parte, las normas jurídicas legisladas no contienen de manera previa, ni con mucho, los criterios de decisión que un juez debería aplicar para resolver cualquier futura controversia y, cuando en efecto los prevén, los mismos no resultan suficientes para permitir la toma de una única decisión correcta. Por la otra, las normas jurídicas no se dejan aplicar sencillamente en un procedimiento silogístico-deductivo. Robert Alexy, expresaría esta situación de la siguiente forma:

no es posible ningún procedimiento de creación del derecho que pueda facilitar a los sometidos al derecho y a quienes los aplican, a más tardar en el momento en que surge una cuestión jurídica, normas a partir de las cuales, conjuntamente con las premisas empíricas pueda o bien inferirse lógicamente, o con ayudas del método jurídico fundamentarse inequívocamente lo que está ordenado jurídicamente en el caso particular. Esto fundamenta la necesidad de la teoría de la argumentación jurídica. Existen numerosos casos de los que, con relación al material autoritativo producido por el proceso de creación del derecho son posibles varias decisiones jurídicas. La tarea de la argumentación consiste en cerrar esta laguna de racionalidad.³¹

De manera especial, se debe mencionar que la teoría de la argumentación hace énfasis en la fundamentación del lado valorativo de la decisión y, en particular, sobre la forma en que en este marco ambas premisas que posibilitan una decisión jurídica se puedan articular de manera convincente

Radica en la naturaleza del fenómeno jurídico que tampoco la teoría de la argumentación puede ofrecer anticipadamente soluciones definitivas. La decisión jurídica en casos concretos, se encuentra predeterminada por los hechos, por las fuentes del derecho y por los valores jurídicos incorporados en el sistema. La teoría de la argumentación establece un sentido único para las relaciones entre dichos elementos que proporcionan un marco a la decisión jurídica y que, por cuanto hace a su contenido, la

³¹ “La idea de una teoría procesal de la argumentación jurídica”, Alexy, Robert, *Derecho y razón*, México, Fontamara, 1988, p. 69.

definen. Desde un punto de vista de la decisión jurídica, los hechos y las normas mantienen su significación cuando se interrelacionan uno con otro y dichas relaciones se valoran. El objetivo de sus intereses son los tipos de argumentos, sus relaciones mutuas y el procedimiento sobre cómo un argumento se debe utilizar para fundamentar una decisión jurídica.

El valor de la teoría de la argumentación radica en que ella considera conscientemente a la decisión jurídica en su total magnitud y que de tal forma la analiza. La fundamentación del resultado de la decisión jurídica es una garantía mínima de su calidad, en especial, cuando se encuentran garantizadas condiciones de un discurso jurídico racional, pues sus participantes tienen las mismas posibilidades jurídicas de hacer valer argumentos que se encuentran en consonancia con la *praxis* aceptada.

Tampoco una teoría de la argumentación podría dar respuesta a la pregunta sobre cuando los hechos son de relevancia jurídica y cuando ellos coinciden entre sí de tal forma que se pueda deducir la consecuencia de derecho. Esta cuestión sólo puede ser resuelta por el autor de la decisión jurídica. El tiene que encontrar los argumentos y debe fundamentar su decisión al auditorio y dentro de las fronteras que el sistema jurídico pueda catalogar como aceptables, como justas. Visto de esta forma, la decisión jurídica no puede ser escondida detrás de la ley o de cualquier otra fuente formal del derecho a partir de la cual se debiera fundamentar unilateralmente.

La decisión jurídica es un acto productivo que exige responder a la cuestión sobre cómo se correlaciona lo normativo y lo fáctico; un acto que exige una explicación sobre cómo el hecho legal se ha formado. El punto de partida factual puede ser cualquiera, al igual que el punto de partida normativo. Sin embargo, la unión entre ellos y la decisión jurídica son siempre un acto responsable de un ser humano. En este sentido, lo que es el derecho y lo que son los hechos que el mismo regula, se crean mediante un acto de decisión conforme a derecho.

2. La argumentación constitucional

Los métodos de interpretación constitucional tienen un valor cognoscitivo sólo limitado y ello por dos razones: por un lado, tal y como se le conoce en la metodología jurídica, falta un claro resultado de la interpretación cuando los particulares métodos permiten llegar a diferentes resul-

tados. Por otro, los métodos de interpretación particulares tienen la función de mostrar el camino a través del cual se pueda llegar a partir del texto, del sistema, del fin, de la tradición o, de la comparación constitucional a puntos de vista que puedan ser de relevancia para la decisión de cuestiones jurídico-constitucionales controvertidas. A qué argumento corresponde la primacía en la decisión, es algo que no se puede deducir de los diferentes métodos de interpretación.³²

En el constitucionalismo moderno, que sostiene la idea de una Constitución abierta y que trabaja fundamentalmente con principios, la argumentación constitucional es imprescindible, pues se requiere realizar ponderaciones dentro de un proceso discursivo en el que se desarrollen, concreten y adapten a las realidades de cada momento dichos principios.

La decisión jurídica bien se puede deducir de una ponderación entre normas constitucionales de sentido opuesto, o bien, con la concretización de una norma constitucional a partir de una ponderación entre intereses jurídicos públicos y privados divergentes y protegidos en ambos casos. Según Alexy en la ponderación entre principios constitucionales vale la siguiente regla: “Cuanto mayor sea el grado de insatisfacción o de detrimento de un derecho o de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacer el otro”.³³

Dicha ponderación tiene por objeto la realización de los principios y normas constitucionales en correspondencia a su importancia y a su valor. La ponderación valorativa es una operación jurídicamente creativa.³⁴

³² Würtenberger, Thomas, *op. cit.*, p. 227.

³³ “Los derechos constitucionales y el sistema jurídico”, Alexy, Robert, *Teoría del discurso y derechos constitucionales*, México, Fontamara, 2005, p. 78.

³⁴ *Ibidem*, p. 229.